



EXP-AS-DN-0676-2018

MH-DGA-AS-GER-RES-1245-2025

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Prevención de Pago en procedimiento Administrativo Sancionatorio dirigido contra el Auxiliar de la Función Pública, Agente Aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en su carácter de responsable solidario y representante legal del Importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127, en su condición de obligado principal, en la tramitación de la Declaración Única Aduanera DUA N° **005-2015-079316 de fecha 24/02/2015**, por encontrarse firme la Resolución Final RES-AS-DN-1793-2023 de las ocho horas con diez minutos del día diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintitrés, para el cobro de sanción de multa por comisión de infracción administrativa, tipificada en el numeral 242 de la Ley General de Aduanas, donde el funcionario de Aduanas determino en su proceso de control inmediato y verificación documental y física de las mercancías, al encontrar inconsistencias o errores, modificando así la Obligación Tributaria Aduanera la cual comunica al agente de aduanas mediante la Notificación Electrónica del Sistema informático TICA número 68264 de fecha 05/03/2015.

RESULTANDO

I.- Que el día 24 de febrero del 2015 se acepta en la aplicación informática TICA la Declaración Única Aduanera número DUA N.º 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015, presentada por el agente aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en representación del Importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127, el cual salió en canal ROJO, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 57.000 bultos, con un peso de 270.500 Kg., conteniendo "Mercancía Variada", con un valor aduanero de



EXP-AS-DN-0676-2018

\$4,102.19, declarando una obligación tributaria aduanera inicial por un monto de ₡495,250.59 (cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones con 59/100).

II.- Que mediante Oficio AS-DT-1876-2016 de fecha Alajuela, 22 de noviembre del 2016 (22/11/2016), dirigida a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa, presentada por el funcionario de Aduanas, donde solicito con la finalidad de que se genera desde ese Departamento el cobro de multa para cada caso que son remitidos. El caso fue reportado y entregado por la vista y el detalle de los expedientes es el que de seguido se indicó en el DUA N° 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015, siendo que el funcionario luego del control y verificación de mercancías encontró inconsistencias, errores u omisiones en el DUA declarado, notifica los ajustes encontrados por el funcionario de esta Aduana ...”

III.- Que el funcionario de esta Aduana Santamaría luego del control y verificación de mercancías elaboro el Acto Administrativo de la Notificación Electrónica del Sistema Informático 68264 de fecha 05/03/2015 donde el funcionario de Aduanas por medio del proceso de control y verificación documental y físico a la DUA N.º 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015, declaración aduanera de Importación Definitiva Modalidad 01- Normal, al que le correspondió revisión por parte del funcionario de aduanas por tener semáforo ROJO, determinó inconsistencias o errores en la mercancía declarada de la siguiente manera “...Motivo: Cambio de Valor - Marco Legal: Marco Legal: ART. L.G.A. 22, 23, 24, 98 Y 198. R.L.G.A. 245 - - A GATT ART. VII, 1 Y 8. ART 214 LGAP - SE PRESENTA A DESPACHO EL DUA 005-2015-079316 CON FECHA DE ACEPTACION 24/02/2015, MOVIMIENTO DE INVENTARIO ASIGNADO 2015-610928, EN EL CUAL SE DESCRIBE: TECHNOLOGIC SUPPLIES CLOTHS SHOES SPORT SUPPLIES SAMPLES TOYS, A NOMBRE DEL IMPORTADOR: LOGISTICA MUNDIAL SOCIEDAD ANONIMA. SE DECLARA UN VALOR TOTAL EN ADUANAS DE 975.39 DOLARES PARA 153 LINEAS DEL DUA. VALOR QUE SE AMPARA A LA FACTURA COMERCIAL No.9520 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2015, TOTAL DE BULTOS 57, PESO NETO 270 KG. LA FACTURA ES EXPEDIDA



EXP-AS-DN-0676-2018

POR EL PROVEEDOR AMERICAN CARGO INTERNATIONAL INC, GUIA AEREA HAWB No: ACI-17783.

2.) QUE AL REALIZAR LA REVISION FISICA, SE PROCEDE ABRIR CADA BULTO ENCONTRANDO EN ALGUNOS UN TOTAL DE 31 FACTURA ORIGINAL Y AL REVISAR EL VALOR DE LA FACTURA POR LINEA, RESULTA DIFICIL IDENTIFICAR Y ASOCIAR EL VALOR DE LA MERCANCIA Y LA DESCRIPCION DE LA MISMA CON RESPECTO A LA FACTURA CONSOLIDADA APORTADA POR EL PROVEEDOR AMERICAN CARGO INTERNATIONAL INC., NUMERO 9520. ESTA INCOSISTENCIA GENERA DUDA EN EL VALOR DE ADUANAS DECLARADO POR LO QUE SE SOLICITA A TRAVEZ DE LA CASILLA DE OBSERVACIONES LA FACTURA CORRECTA DEL PROVEEDOR Y SE COMPRUEBA PREVIAMENTE EL VALOR DE CADA MERCANCIA CON REPECTO A LAS FACTURAS CORRECTAS ENCONTRADAS Y SOLICITADAS DE TODOS LOS 57 BULTOS.

3.) QUE EN RESPUESTA A DICHA OBSERVACION, SE REMITE IMAGEN Y ORIGINAL DE FACTURA COMERCIAL APORTADA POR EL CONSIGNATARIO CON NUMERO: 9520-A DE FECHA 22/02/2015, POR UN MONTO TOTAL DE \$3750.32. AL RESPECTO SE PROCEDE A MODIFICAR TODAS LAS LINEAS DEL DUA QUEDANDO UN TOTAL DE 79 LINEAS QUE AMPARA TODA LA MERCANCIA SUPERVISADA Y DESCRITA EN LA FACTURA CORRECTA.

4.) QUE EL ARTICULO 98 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS INDICA LO SIGUIENTE: -Discrepancias con el resultado de la verificación: Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificara de inmediato al declarante y efectuara las correcciones y los ajustes correspondientes.

5.) QUE SEGUN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) DE 1994, EL CUAL RIGE EN LO CONCERNIENTE A LA VALORACION DE LAS MERCANCIAS EN ADUANAS, EL PUNTO 7 DEL ANEXO 3 SEÑALA: "EL PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR COMPRENDE TODOS LOS PAGOS REALMENTE EFECTURADOS O POR EFECTUARSE, COMO CONDICION DE LA VENTA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL COMPRADOR AL VENDEDOR, O POR EL COMPRADOR A UN TERCERO PARA SATISFACER UNA OBLIGACION DEL VENDEDOR", ASI MISMO EL ARTICULO 17 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) DE 1994, CONTEMPLA "NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO PODRÁ INTERPRETARSE EN UN SENTIDO QUE RESTRINJA O PONGA EN DUDA



EXP-AS-DN-0676-2018

EL DERECHO DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS DE COMPROBAR LA VERADICAD O LA EXACTITUD DE TODA INFORMACIÓN, DOCUMENTO O DECLARACION PRESENTADOS A EFECTOS DE VALORACION EN ADUANA".

6.) QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO VII DEL GATT, EL PUNTO 7 DEL ANEXO 3, ARTICULO 17 DEL GATT Y ARTICULO 98 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, ES MI DEBER PROCEDER A CORREGIR LO DETERMINADO EN EL AFORO DE LAS MERCANCIAS, POR LO QUE AL RESPECTO PROCEDO A MODIFICAR EL VALOR DECLARADO INICIALMENTE POR EL AGENTE ALFARO SANCHEZ HIRAM MANUEL, QUEDANDO UN VALOR CORRECTO EN ADUANAS POR UN MONTO TOTAL DE 4,102.74 DOLARES, DESGLOSADO DE LA SIGUIENTE MANERA: VALOR FACTURA \$3750.32 DOLARES, FLETE DE LA CARGA: 255 DOLARES, GASTOS: 0.00, SEGURO DE LA CARGA: 38 DOLARES, UNA VEZ REALIZADA LA MODIFICACION EN LA APLICACION INFORMATICA TICA, SE GENERA UNA DIFERENCIA DE IMPUESTOS A FAVOR DEL ESTADO, POR UN MONTO TOTAL DE 360,100.15 COLONES, MISMA QUE SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA: DAI: 90,317.34, SC: 26,191.46 LEY 6946: 10440.29, IV:233,151.06... -".

Diferencia de Impuestos Generados
DUA 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015

Descripción tributo	Impuestos Declarados	Impuestos Liberados por Acuerdo	Diferencia Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢0,00	¢0,00	¢90,317,34
Ley 6946	¢0,00	¢0,00	¢10,440.29
Impuesto General Sobre las Ventas (IVA)	¢0,00	¢0,00	¢233,151.06
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
\$ 3 PROCOMER	¢1.705,41	¢1.705,41	¢0,00
TOTAL	¢495,250.59	¢855,350.74	¢360.100,15

Fuente: Información obtenida del Sistema Tica

IV.- Que, el funcionario de esta Aduana Santamaría luego del control y verificación de mercancías elaboro el Acto Administrativo Notificación Electrónica en el sistema Informático Tica N° 68264 de fecha 05/03/2015 en la que se realiza la rectificación a la DUA No. 005-2015-079316 del 24/02/2015 declarado por el agente de Aduanas Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la Cédula Identidad Física F 105650007 en representación del Importador /Exportador Logística Mundial S.A., cedula jurídica: 3-101-21893127 por encontrarse inconsistencias en el Valor



EXP-AS-DN-0676-2018

Aduanero Total Declarado de \$3,750.23 dólares, debiendo haber Declarado un Valor Aduanero Total correcto de \$4,102.74 dólares, lo anterior generó una nueva Obligación Tributaria pasando de ₡495,250.59 (cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones con 59/00) a la obligación correcta ₡855,350.74 (ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta colones con 74/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ₡360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100), monto que ya fue cancelado mediante Talón SINPE N° 2015030673924010069848567 de fecha 05/04/2015 y que supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas

Bienvenido al Sistema TICA - Versión 2.5											
Desconectarse											
TALONES DEL DUA											
DUA 005 - 2015 - 079316											
Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Codigo de referencia	Total	Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence	Detalle
4	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2015022473924010069562131	135,150.44	SINPE	PAGADO	0	24/02/2015	
5	PAGO	DECLARANTE	Ajuste	1	2015030673924010069848567	361,476.22	SINPE	PAGADO	0	05/04/2015	

V.-Que esta Aduana mediante resolución **RES-AS-DN-4708-2019**, de las once horas con dieciocho minutos del día veinticinco del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el Agente Aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en representación del Importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127, en el DUA N° 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015, por la presunta comisión de la infracción administrativa sancionable con una multa dos veces los tributos dejados de percibir, tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, donde esta Aduana determino el funcionario de Aduanas comunicar al agente de aduanas, la Notificación Electrónica en el sistema informático Tica número N° 68264 de fecha 05/03/2015 y por lo que esta gerencia resuelve que "...Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la Cédula Identidad Física F 105650007, en representación del importador Logística Mundial Sociedad Anónima,



EXP-AS-DN-0676-2018

portador de la cédula de identidad Jurídica J 310121893127, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, al ser el perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos (dólares) por el cálculo mencionado supra, será sancionable con una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, el cual debe relacionarse con el artículo 233 párrafo tercero inciso c) del mismo cuerpo legal, por lo que la multa correspondería a la suma de ₡360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100), donde el funcionario de esta Aduana Santamaría elaboro el Acto Administrativo Notificación Electrónica N° 68264 de fecha 05/03/2015 realizando la rectificación al DUA No. 005-2015-079316 del 24/02/2015 por encontrarse inconsistencias en el Valor Aduanero declarado de \$3,750.23 dólares, debiendo haber declarado un Valor Aduanero Total correcto de \$4,102.74 dólares, lo anterior genero una nueva Obligación Tributaria pasando de ₡495,250.59 (cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones con 59/00) a la obligación correcta ₡855,350.74 (ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta colones con 74/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ₡360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100), monto que ya fue cancelado mediante Talón SINPE 2015030673924010069848567 de fecha 05/04/2015 con un monto de ₡361,476.22 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis con 22/100), lo que causó un perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas...

VI.- Que mediante resolución **RES-AS-DN-1793-2023 de las ocho horas con diez minutos del día diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintitrés mil veinticuatro**, determino lo indicado por el funcionario de Aduanas en la Notificación Electrónica en el sistema informático Tica número N° 68264 de fecha 05/03/2015 y que determina "...Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al Auxiliar de la función pública, Agente Aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de identidad física 105650007, con una multa equivalente a \$500,00 (quinientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento de la Declaración Única Aduanera No.005-2015-079316 del 24/02/2015, por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 04 de la Ley General de Aduanas, y que de acuerdo al



EXP-AS-DN-0676-2018

tipo de cambio por dólar a razón de ₡541,14 (trescientos cuarenta y un colones con 14/100), vigente al 24 de febrero de 2015 que correspondería a la suma de ₡135.285.00 (ciento treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco colones con 00/100). Lo anterior como parte de los procesos de control y fiscalización, a la declaración aduanera de cita, se le asignó revisión documental, la cual determinó el incumplimiento en la declaración ya que se encontraron inconsistencias ya que declaró de manera incorrecta las líneas del DUA por lo que se procedió a rectificar *el valor declarado inicialmente por el agente Alfaro Sanchez Hiram Manuel, quedando un valor correcto en aduanas por un monto total de \$4,102.74 dólares, desglosado de la siguiente manera: Valor Factura \$3,750.32 dólares, Flete de la Carga: \$255 Dólares, Gastos: 0.00, Seguro de la Carga: \$38 Dólares, una vez realizada la modificación en la aplicación informática Tica, se genera una diferencia de impuestos a favor del estado, por un monto total de ₡360,100.15 colones* por incumplir de esta manera con los dispuesto en el artículo 314 inciso b), e) y g) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procedió a informar al importador sobre los cambios realizados a la declaración aduanera mediante la notificación de TICA Notificación Electrónica en el sistema Informático Tica N° 68264 de fecha 05/03/2015, dichos cambios generó una nueva Obligación Tributaria pasando de ₡495,250.59 (cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones con 59/00) a la obligación correcta ₡855,350.74 (ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta colones con 74/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ₡360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100), monto que ya fue cancelado según Talón SINPE 2015030673924010069848567, conforme con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas...”

VII.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio al interesado la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. (Ver folio 70- 71).

VIII.- Que el Agente Aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, no presentó formal y expresamente escrito, de conformidad con la normativa citada y en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, previniendo al interesado respecto de los recursos que puede interponer en contra de la notificación de marras, para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación, con las advertencias, de que es



EXP-AS-DN-0676-2018

potestativo de la parte utilizar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. recurso de revisión y apelación ante el Tribunal Aduanero contra el Acto de Final de la Aduana Santamaría número RES-AS-DN-1793-2023 de las ocho horas con diez minutos del día diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintitrés mil veinticuatro.

IX- Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes.

II- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III. Que en virtud de que está en firme el acto administrativo de la Notificación Electrónica del Sistema informático TICA N°. 68264 de fecha 05/03/2015, para el cobro de la diferencia de impuestos en la obligación tributaria sobre la Declaración Única Aduanera de Importación Definitiva DUA 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015, por la modificación en el Valor Aduanero Declarado del DUA citado, pasando de \$495,250.59 (cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones con 59/100), a la Obligación



EXP-AS-DN-0676-2018

Tributaria Aduanera correcta de ₡855,350.74 (ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta colones con 74/100) lo cual generó una diferencia en la obligación tributaria por ₡360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100), monto que fue misma que fue cancelada por el auxiliar de marras mediante SINPE Talón número 2015030673924010069848567 de fecha 05/04/2015 con un monto de ₡361,476.22 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis con 22/100), lo que causó un perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior con fundamento en la supletoriedad en materia aduanera del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de acuerdo con lo indicado en el artículo 272 de la Ley General de Aduanas y la consecuente remisión al artículo 192 del citado Código, que textualmente señala:

***“Artículo 192.- Créditos insolutos y emisión de certificaciones.** Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 189 de este Código, una vez vencido el término de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y remitirlo al cuerpo de fiscales de cobro de la jurisdicción que corresponda, certificación que tendrá el carácter de título ejecutivo. Si una vez emitida la certificación, el deudor realizara pagos parciales de lo adeudado, el jefe del Departamento de Cobro Judicial podrá realizar, sin más trámite, la reliquidación correspondiente y emitir la nueva certificación con carácter de título ejecutivo.*

Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo deben notificar al deudor por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.

Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato al fiscal de cobro competente, para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.”



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, la no cancelación de la presente obligación faculta a esta Gerencia a remitir el caso a la Dirección General de Aduanas para que se valore la inactivación al citado auxiliar de la función pública, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar.

“Artículo 29-. Requisitos generales.

Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar; estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera; mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza; cumplir los requisitos estipulados en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que las autorice como auxiliares.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.”

Asimismo, el artículo 67 inciso c) del RECAUCA IV al respecto menciona lo siguiente:

“Artículo 67 inciso c) del RECAUCA: Causales de inhabilitación.
“...incumplimiento de las obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido...”

IV. Siendo que el acto administrativo de la Notificación Electrónica del Sistema informático TICA N°. 68264 de fecha 05/03/2015, se procedió con la modificación de la Declaración Única Aduanera de Importación Definitiva DUA 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015, según fue determinado por el funcionario de aduanas contra el agente aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en representación del Importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127, en cuanto al cambio en la partida arancelaria y del Valor Aduanero Declarado del DUA citado, dicho cambio generó una diferencia en la obligación tributaria a favor del Estado por la suma de ₡360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100),



EXP-AS-DN-0676-2018

monto que fue misma que fue cancelada por el auxiliar de marras mediante SINPE Talón número 2015030673924010069848567 de fecha 05/04/2015 con un monto de ₡361,476.22 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis con 22/100), lo que causó un perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas

Que, el monto por ₡360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100), correspondiente a una diferencia en la obligación tributaria a favor del Estado, devengará intereses los cuales se computarán a partir del día 02/10/2015.

Que conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas; en razón de lo anterior, deberá el agente aduanero Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en representación del Importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127, en su carácter de responsable solidario y representante legal del Importador, cancelar la diferencia en la obligación tributaria, ya sea igualmente por medio de una Notificación en el Sistema Tica para que se cancele por SINPE o en mediante transferencia electrónica, donde se describa el número de resolución y de expediente, para lo cual se le concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que proceda a la cancelación del monto estipulado, o en su defecto, la Administración Aduanera estaría en la facultad de remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo para que proceda ya sea a inhabilitar al auxiliar de la función pública aduanera en sus actividades, o a ejecutar la garantía correspondiente o remita a la oficina correspondiente para que se ejecute el cobro judicial según corresponda.

Asimismo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, reformado por Ley 9069 publicada en la Gaceta número 188 del 28 de setiembre del 2012, el adeudo tributario devengará intereses y se incrementarán diariamente hasta el efectivo pago de dicha obligación, siendo que a la fecha de emisión de la presente

EXP-AS-DN-0676-2018

resolución deberá cancelar por concepto de intereses de la suma ¢429,940.04 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos cuarenta colones con 04/100), conformado de la siguiente manera:

	PERIODO DE 2014		PERIODO DE 2015		PERIODO DE 2016		PERIODO DE 2017		PERIODO DE 2018		PERIODO DE 2019		PERIODO DE 2020		PERIODO DE 2021		PERIODO DE 2022		PERIODO DE 2023		PERIODO DE 2024		PERIODO DE 2025		PERIODO DE 2026		PERIODO DE 2027		PERIODO DE 2028		PERIODO DE 2029		PERIODO DE 2030	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015
PERIODO DE 2014	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015	2014	2015
PERIODO DE 2015	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016	2015	2016
PERIODO DE 2016	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017
PERIODO DE 2017	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018	2017	2018
PERIODO DE 2018	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019
PERIODO DE 2019	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020	2019	2020
PERIODO DE 2020	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021	2020	2021
PERIODO DE 2021	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022
PERIODO DE 2022	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023	2022	2023
PERIODO DE 2023	2023	2024																																

<

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto de intereses a la fecha de actualización	Monto total de multa e intereses
€360 100,15	24-feb-15	€83,17	19 jun 2025	€429 940,04	€790 040,19

Multa	€360 100,15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100)		
Int. Diario	€83,17 (ochenta y tres colones con 17/100)		
Total int	€429 940,04 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos cuarenta colones con 04/100)		
Multa e int	€790 040,19 (setecientos noventa mil cuarenta colones con 19/100)		

Total de interese	19-jun-25		₡429 940,04	cuatrocientos veintinueve mil novecientos cuarenta colones
DGH-0054-2024 Y DGA-1817-2024			₡83,17	ochenta y tres colones con 17/100
Total multa e intereses			₡790 040,19	setecientos noventa mil cuarenta colones con 19/100

POR TANTO

De conformidad con los artículos 150, 239 siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública, 192 y 170 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Se le comunica al importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127 en su condición de obligado principal, y al Auxiliar de la función pública Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en su carácter de responsable solidario y representante legal del Importador, que deberá proceder a la cancelación a favor del fisco, de la suma de **¢360,100.15 (trescientos sesenta mil cien colones con 15/100), por concepto de multa**, por la diferencia en la obligación tributaria en la Declaración Única Aduanera de la Importación Definitiva DUA 005-2015-079316 de fecha 24/02/2015, por cuanto al cambio de la partida arancelaria y el Valor Aduanero, dicho monto deberá ser cancelado por medio del Sistema Tica para que se cancele por



EXP-AS-DN-0676-2018

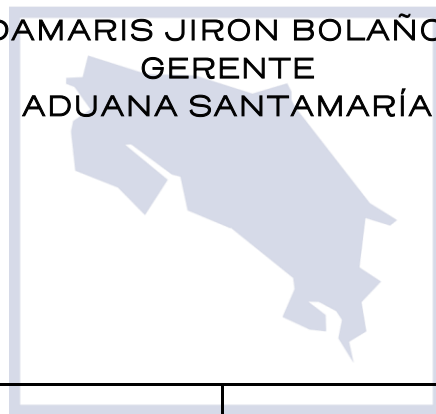
SINPE o mediante transferencia electrónica. **SEGUNDO:** Que la diferencia en la obligación tributaria, genera **intereses** por la suma **₡31.26 colones** diarios de tal forma que el monto de intereses al día de hoy la multa es de **₡429,940.04 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos cuarenta colones con 04/100)**, de tal forma que la multa más intereses es de un total de **₡790,040.19 (setecientos noventa mil cuarenta colones con 19/100)** monto calculado desde el día del Rechazo de la cancelación de la obligación tributaria a la fecha de la presente resolución de prevención de pago, el monto total de intereses deberá ser cancelados por medio de una transferencia electrónica, lo anterior conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta Ley General de Aduanas. **TERCERO:** Se le comunica al Importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127 en su condición de obligado principal, y al Auxiliar de la función pública Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en su carácter de responsable solidario y representante legal del Importador, que conforme con lo indicado en los artículos 61, 231 de la Ley General de Aduanas, reformado por Ley 10271 del 22 de junio del 2022, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, y vigente desde ese día, que modificó la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el monto de lo adeudo devengará intereses y se incrementarán diariamente hasta el efectivo pago de dicha obligación. **CUARTO:** “Se le indica que según lo dispuesto en la Ley 10286 de regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino, artículo 9 indica lo siguiente: “...*Una vez autorizada la liquidación, el pago de la obligación tributaria deviene en exigible y el interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para realizar la cancelación de los tributos...*” (Lo resaltado y subrayado es nuestro). Por lo tanto el plazo para el pago de la obligación tributaria es de 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente acto, el legajo administrativo será remitido a la Dirección General de Hacienda, para que se analicen los procedimientos que en derecho correspondan, ya que la falta de pago por parte del administrado generará consecuencias como el decomiso, comiso del bien, eventual inicio de un proceso de revocación de la exención, así como el eventual inicio de procedimiento sancionatorio en aplicación de la Ley 10286.”; la Administración Aduanera estaría en la facultad de remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo para que proceda ya sea a: inhabilitar al auxiliar de la función pública aduanera en sus actividades, o a ejecutar la garantía correspondiente o remita a la oficina correspondiente para que se



EXP-AS-DN-0676-2018

ejecute el cobro judicial, según corresponda. **NOTIFÍQUESE:** Al importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127 en su condición de obligado principal, y al Auxiliar de la función pública Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en su carácter de responsable solidario y representante legal del Importador, al correo electrónico: halfaro@transitica.com ; alfaro.hiram@hotmail.com

DAMARIS JIRON BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA



Realizado por Lic. Sebastián Villalobos Montero. Abogado Departamento Normativo Aduana Santamaria.	Revisado por Karla Patricia Vega Guillen Jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaria.



EXP-AS-DN-0676-2018

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año 2025, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: _____

☐ Casillero Aduana de Santamaría _____
☐ Correo Electrónico: halfaro@transitica.com ;
alfaro.hiram@hotmail.com _____
☐ Fax _____

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1245-2025**, Agente de Aduanas, Auxiliar de la función pública Hiram Manuel Alfaro Sanchez, portador de la cedula de física F 105650007, en representación del Importador Logística Mundial S.A., portador de la cedula jurídica 3-101-21893127 en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor _____, cédula número _____, en su calidad de _____, y para Constancia firma conforme _____

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Sebastián Villalobos Montero CÉDULA: 204040645 FIRMA: _____

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

() No quiso firmar

() No fue posible entregar el documento

() El local estaba cerrado

() Interesado desconocido en la dirección señalada

() Otros

Especifique _____

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: _____ CÉDULA: _____
FIRMA: _____